



RADICADO No. 68-081-4003-002-2020-00117-00.

PROCESO: EJECUTIVO.

CONSTANCIA: Al despacho de la señora juez, informando que la parte demandante solicitó la corrección del mandamiento de pago respecto de dos yerros cometidos por el despacho; para lo que estime proveer, Barrancabermeja, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo señalado por el apoderado judicial de la parte demandante, conviene dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P1. el cual regula la corrección de errores aritméticos, así como los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el asunto de ciernes, es claro que por un lapsus calami en auto de fecha 3 de julio de 2020 se libró mandamiento de pago contra el demandado, no obstante en dicha providencia se omitió ordenar la suma de 47.177 pretendida pro el actor en el literal d del numeral primero de sus pretensiones. Así mismo, se advierte que en el ordinal quinto del auto se reconoció personería a la Dra. DANA YOLANDA QUIÑONEZ ROCHA, siendo correcto DANA YOLANDA AGUILAR DURAN; en tal sentido, es procedente que esta dependencia proceda a corregir lo correspondiente del auto de la referencia y por ello este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el numeral primero del proveído de fecha 3 de julio de 2020, el cual tendrá un literal D en la parte resolutive en el siguiente tenor:

“d) CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS COP (47.177,00), por otros conceptos estipulados en el pagare base de ejecución.”

SEGUNDO: CORREGIR el ordinal quinto de la parte resolutive de la providencia calendada al 3 de julio de 2020, el cual quedará así:

“QUINTO: RECONOCER a la DRA. DANA YOLANDA AGUILAR DURAN como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.”

TERCERO: En todo lo demás el proveído objeto de corrección quedará incólume.

NOTIFIQUESE,

SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO
JUEZA.

¹ La citada norma establece: Art. 286 Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.